



EJECUTIVO: 53-2019-00100-00.

Demandante: NICOLAS MICHEL SMAIRA ELFIH.

Demandado: CORINA BERNAL ESCORCIA y otro.

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte demandante ha presentado sendos escritos solicitando la reactivación del proceso. Mientras que la parte demandada, en fecha 13 de enero de 2020, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase resolver.

Barranquilla, 19 de enero de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD.
Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, este Despacho, resolvió dentro del proceso de la referencia:

“CÍTESE al BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario, para que comparezca al Despacho y se notifiquen en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario, sobre el inmueble de propiedad de la demandada CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-431157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP. Notifíquese personalmente atendiendo a lo preceptuado en los Arts. 291 al 295 del C.G.P.”

Posteriormente, mediante sendos escritos de fechas 07 de junio, 06 de julio, 02 de septiembre y 11 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la reactivación del proceso.

El artículo 462 del CGP precisa en lo pertinente que:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

En ese orden de ideas, se tiene que la norma resulta imperativa al exigir la notificación personal del acreedor hipotecario a fin de que este haga valer sus derechos en el proceso en que fue citado.



Así las cosas, vuelto el Despacho, sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que, que la parte demandante, a la fecha no ha notificado personalmente, bien sea por los ritos de los artículos Arts. 291 al 295 del C.G.P. o del artículo 8° de Decreto 806 de 2020, al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC17454- 2017, Radicación n° 76001-22-03-000-2017-00525-01 de 26 de octubre de 2017, explicó:

“Nótese que la notificación al acreedor hipotecario es una de aquellas que según el canon que fuera objeto de estudio de constitucionalidad, debe realizarse de manera personal, por lo que en esa oportunidad se indicó que «la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc.-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica”.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, fundada en que, el 26 de noviembre de 2020, se notificó por estado auto que ordenaba la notificación del acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. y a la fecha ha transcurrido un año sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna, se tiene que, el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis:

- Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho. La cual hace referencia a que el proceso, antes o después de notificarse el auto inicial, este en la Secretaría.
- Que esa inactividad ocurra porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo será de 2 años.

Precisase entonces que, en el caso bajo estudio, no se cumplen ninguno de los dos requisitos señalados en la norma en comento, en la medida que las sendas solicitudes de reactivación del proceso, interrumpieron los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior, debido a que la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera y en ese caso fue la solicitud de reactivación del proceso. En consecuencia, se negará la solicitud de desistimiento tácito.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

1. Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga



procesal correspondiente a la notificación del BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario, para que comparezca al Despacho y se notifiquen en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario, sobre el inmueble de propiedad de la demandada CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-431157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP y las consideraciones hechas en el presente auto. So pena de desistimiento tácito.

2. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito incoada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5891899014c93408bbd4f08634036140861a6e2be8f212ea64c891227046eafc
Documento generado en 19/01/2022 05:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>